

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**043**

La Paz, **04 MAR. 2022**

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014 de 26 de marzo de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, otorgó Licencia para el Uso de la Frecuencia 7.020,0 MHz en el área de servicio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en favor de RED UNO DE BOLIVIA S.A., para operar desde la *Calle Honduras Segundo Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra* (Fojas 14 a 18).

2. A través de Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 52/2016 de 08 de abril de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, intimó al operador RED UNO DE BOLIVIA S.A., para que en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente día de la notificación con dicho Auto, se adecue a los parámetros técnicos autorizados conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria RAR 0440/2014 (Fojas 28 a 37).

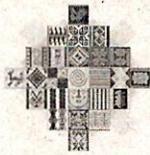
3. El Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 228/2016 de 16 de junio de 2016, indicó que la RED UNO DE BOLIVIA S.A., continuaba operando desde dirección de estación fija receptora ubicada en la *"Avenida Cristóbal de Mendoza entre Calle Libertad y Calle Platanillos, Condominio La Casona de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra"*, dirección distinta a la autorizada por la ATT en la RAR 440/2014, incumpliendo las instrucciones impartidas a través del Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 52/2016 de 08 de abril de 2016, al cual se encuentra adjunta el Acta de Inspección ATT-DFC-RSC 111/2016 (Fojas 41 a 49).

4. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-D-RA-TL 0440/2014 de 26 de marzo de 2014, fue modificada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 560/2016 de 20 de septiembre del 2016, en lo referente a la dirección de la planta de transmisión y el incremento del ancho de banda (Fojas 50 a 54)

5. A través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, formuló cargos en contra del operador por la presunta infracción *"incumplimiento total o parcial u obstaculización de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones"* tipificada en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al operar desde una dirección distinta a la autorizada en la RAR 0440/2014, conforme a lo previsto en los informes técnicos ATT-OFR SZ-INF TEC SC 228/2016 de 16 de junio de 2016, ATT-OFR SZ-INF TEC SC 426/2019 de 14 de noviembre de 2019 e Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 191/2020 de 25 de septiembre de 2020 (Fojas 94 a 108).

6. Mediante Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP/54/2021, la ATT RESUELVE: "PRIMERO: DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, en contra del operador RED UNO DE BOLIVIA S.A. por incurrir en la infracción *"incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones"*, tipificada en el inciso c)





del párrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al operar desde una dirección y coordenadas geográficas distintas a la autorizada por el ente regulador mediante RAR 0440/2014. SEGUNDO: SANCIONAR de acuerdo a lo resuelto en el punto resolutivo anterior con una multa de Bs1.201.017, 60 (Un millón doscientos un mil diecisiete 60/100 Bolivianos), conforme a lo establecido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 y al Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 42/2021 de 05 de febrero de 2021" (Fojas 147 a 174).

7. En fecha 7 de septiembre de 2021, Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., presenta recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TL LP 54/2021, manifestando (Fojas 175 a 228):

### 1. Solicitud de Nulidad del Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020

i) Señala que su Licencia de Uso de Frecuencia otorgada por Resolución Administrativa Regulatoria N° 0404/2014 de 26 de marzo de 2014, no estaría contemplada dentro de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 164 para realizar la migración señalada por el ente regulador, toda vez que cuando se le otorgó la misma, se contempló las nuevas disposiciones establecidas en la citada Ley, que fue emitida tres años antes de haberle otorgado su licencia; en ese entendido, lo aseverado por la ATT mediante el Auto N° 242/2020 en relación a que su licencia pudiese haber sido, migrada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 280/2017 de 05 de mayo de 2017, es equivocado.

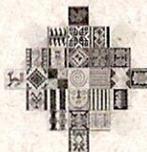
ii) Indica que la Resolución Administrativa Regulatoria N° 440/2014, modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 560/2016, feneció, venció y caducó el 12 de diciembre de 2016, por lo cual nunca fue migrada por la RAR 280/2017 como expuso el ente regulador en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 242/2020.

iii) Expresa que el ente regulador, teniendo pleno conocimiento de que su "domicilio ubicación en la Calle Honduras, Segundo Anillo de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra", plasmado en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 440/2016, fue debidamente modificado mediante la RAR 560/2016, formuló cargos por presuntamente operar desde una dirección distinta a la autorizada.

iv) Menciona que el ente regulador no tomó en cuenta que al emitirse el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 426/2019 de 14 de noviembre de 2019, complementado y aclarado por el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 191/2020 de 25 de septiembre de 2020, la licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014 de 26 de marzo de 2014 fue modificada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-A TL LP 560/2016 y la ATT no motivó ni fundamentó en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 242/2020, la razón por la cual no consideró que la dirección de su estación fija fue modificada por la RAR 560/2016, más aún si los informes señalados y el Auto 242/2020 fueron emitidos en las gestiones 2019 y 2020, es decir, después de casi cuatro años de ocurrido el presunto hecho reclamado por la ATT.

v) Al existir errores de fondo en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 242/2020, como el exponer migraciones de licencias que nunca existieron, el no motivar y fundamentar el acto, además de incumplir lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, las señaladas incongruencias le causan indefensión al no poder asumir una defensa legal y técnica de manera correcta, en el entendido de que a la fecha desconoce por qué la ATT en la formulación de cargos no explicó, motivó, fundamentó, detalló o expuso los motivos por los cuales no tomó en cuenta la modificación realizada a su licencia sobre el cambio de domicilio. Por lo que de conformidad al artículo 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado por Decreto Supremo





N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, y al artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto 242/2020, al causarle indefensión.

## 2. Incumplimiento al Principio de Tipicidad, en el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020.

vi) Menciona que los hechos señalados por la ATT no se encuentran detallados o expuestos como infracciones administrativas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, ya que no existen como infracciones el incumplimiento a parámetros técnicos autorizados u operar desde su estación fija en una dirección distinta a la autorizada y por ello la formulación de cargos incumple lo establecido por el párrafo I del artículo 73 de la Ley N° 2341 respecto al principio de tipicidad.

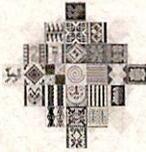
vii) Señala que de la lectura al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 242/2020, y de lo descrito en los informes INF TEC 426/2019 e INF TEC 191/2020, no puede ser considerada una motivación y fundamentación para atribuirle el haber incurrido la infracción detallada en el artículo 21 del Reglamento, en el entendido de que no se realizó el nexo causal entre el hecho presuntamente cometido y la infracción por la cual se le formuló cargos, considerando que en comparación con otras infracciones administrativas, "es la que se adecua a la peor conducta que un operador de telecomunicaciones podría cometer, con la sanción más alta para los que incurrieron en dicha infracción". Afirmando que en ese entendido, el Auto 242/2020 carece de fundamentación, pues no subsumió los presuntos hechos a la infracción señalada, por ello le ocasiona indefensión, porque no puede realizar una defensa legal y técnica de manera plena si desconoce cómo una presunta conducta como es incumplir los parámetros autorizados u operar desde una dirección distinta a la autorizada, es considerada como incumplimiento total o parcial u obstaculización de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Agregando que no puede ingresar en mayores consideraciones de orden legal y técnico hasta que no se resuelvan las interrogantes, incongruencias, vacíos y contradicciones expuestas de manera motivada y fundamentada, por lo que en el marco del artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, solicita la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto 242/2020, inclusive, por causarle indefensión.

## 3. Solicitud de Revocatoria de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S -TL LP 54/2021 Por Falta de Fundamentación Legal.

viii) Advierte que en el primer párrafo del "CONSIDERANDO 5: CALCULO DE LA SANCIÓN" de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 54/2021, lo único que se detalla es las responsabilidades que tuviesen las diferentes Direcciones al interno de la ATT, con relación a la emisión de informes para la sanción administrativa, considerando que dicha información es innecesaria para los administrados, en el entendido de que emitir un acto definitivo vulnerando derechos, será solidaria entre todos los servidores; públicos que intervinieron en su emisión, en atención a lo establecido en la Ley N° 1178 y en el Decreto Supremo N° 23318-A.

ix) Enfatiza que el ente regulador no fundamentó su decisión en el entendido de que si bien la sanción deriva del artículo 22 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 y que según el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 42/2021 de 05 de febrero de 2021 la tasa, de regulación anual del operador correspondiente a la gestión 2020 es de Bs 1.441.221 (Un millón cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos veintiún: 00/100 Bolivianos), no detalla, no explica, no fundamenta o motiva de donde la señalada Dirección obtuvo el monto económico expuesto, ni de donde asciende esa Tasa de Regulación, en el entendido de que la Licencia de Uso de Frecuencia otorgada a su empresa mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ - RA TL 0440/2014 de 26 de marzo de 2014 y modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 560/2016 de 20 de septiembre de 2016, las cuales sirvieron de antecedentes para iniciar el proceso sancionador, fenecieron, vencieron y caducaron el 12 de diciembre de 2016, manifestando que el ente regulador esta sancionando





una conducta que presuntamente ocurrió en la gestión 2016, en base a la tasa de regulación de una licencia que feneció, venció y caduco en la gestión 2016, pero según lo expuesto la misma se obtuvo en la gestión 2020.

8. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021, de 19 de octubre de 2021, aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 54/2021 de 18 de agosto de 2021, revocando en consecuencia en todas sus partes, el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, considerando los siguientes criterios (Fs. 243 a 254)

i) De la revisión efectuada a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 280/2017 se ha podido evidenciar que, en efecto, la licencia para el uso de la frecuencia 7.020,0 (MHZ), en el área de servicio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, otorgada a favor del operador mediante la RAR 440/2014, con vigencia hasta el 12 de diciembre de 2016, no forma parte de las licencias migradas a través de la citada Resolución Administrativa Regulatoria 280/2017, siendo correcto que no cabía su migración dada la fecha de su otorgación, es decir, 26 de marzo de 2014 fecha posterior a la vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación, N° 164 de 08 de agosto de 2011; señalando que sin embargo, pese a que se trata de un error de hecho presente en un acto administrativo no definitivo, no un error de fondo como lo calificó el recurrente, éste no resulta suficiente para determinar la revocatoria del acto impugnado y la declaratoria de nulidad del procedimiento, toda vez que acorde al artículo 31 de la Ley N° 2341, las entidades públicas se encuentran facultadas a corregir en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

ii) Señala que conforme se expuso en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 242/2020, el proceso sancionatorio que motiva la emisión de la presente Resolución Revocatoria tuvo su origen en el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 52/2016 de 08 de abril de 2016, por el cual ese ente regulador intimó al operador para que en el plazo de diez días hábiles administrativos se adecúe a los parámetros técnicos autorizados mediante la RAR 440/2014, ello en atención a que producto de una inspección administrativa se emitió el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 735/2015, según el cual el operador RED UNO DE BOLIVIA S.A., operaba en la frecuencia 7.222,00 MHz del espectro radioeléctrico de Santa Cruz de la Sierra, con un ancho de banda de 24,00 MHz y realizó el traslado de su Estación Fija Receptora a la Avenida Cristobal de Mendoza entre calles Libertad y Platanillos, Condominio La Casona; incumpliendo de esa manera los parámetros técnicos autorizados respecto a frecuencia central, ancho de banda y dirección de Estación Fija Receptora conforme a la RAR 0440/2014.

Indica que el recurrente no puede dejar de lado el hecho de que el 21 de abril de 2016, dio respuesta al citado Auto de Intimación, habiendo señalado que procedió a retirar la estructura de la torre y, por lo tanto, la posición del receptor se cambió a la Avenida Cristobal de Mendoza entre calles Libertad y Platanillos, Condominio La Casona, y que el cambio de coordenadas y ubicación era muy leve y sin embargo, procederían de inmediato a efectuar los trámites correspondientes ante la ATT para el cambio de coordenadas.

Expone que el 14 de junio de 2016, de acuerdo al Acta de Inspección Técnico - Administrativa ATT-DFC-RSC 111/2016 que cuenta con la firma de personal de ese ente regulador y de Juan Angel Valda, Jefe del Departamento Técnico del operador, se verificó que continuaba operando desde la dirección de la estación fija ubicada en la Avenida Cristóbal de Mendoza entre calles Libertad y Platanillos, Condominio La Casona, dirección distinta a la autorizada y que tal información fue reflejada en el INF TÉC 228/2016.





Menciona que ante la solicitud de modificación de licencia presentada el 29 de abril de 2016, se emitió la RAR 560/2016 de 20 de septiembre de 2016, en la que, entre sus antecedentes, se citó al Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 52/2016, y por la que se dispuso la modificación requerida en lo referente al Cambio de la Dirección de la Planta de Transmisión e Incremento de Ancho de Banda, de acuerdo a la descripción contenida en el Anexo adjunto a esa Resolución.

Asevera que en el INF TEC 191/2020, complementario a la verificación de parámetros técnicos autorizados al operador en Santa Cruz de la Sierra, se concluyó, entre otros aspectos, que el operador no adecuó el parámetro relacionado a dirección y coordenadas geográficas del radioenlace estación fija (planta transmisora) - unidad Móvil, incumpliendo lo instruido en el Auto 52/2016, conforme a las pruebas recabadas el 14 de junio de 2016 y el Acta de Inspección Técnico-Administrativa ATT-DFC-RSC 111/2016 suscrita con personal técnico del operador; y que los INF TEC 228/2016 e INF TEC 426/2019 establecieron que el ahora recurrente, a fecha 14 de junio de 2016, fecha de verificación de cumplimiento a lo instruido mediante Auto 52/2016, no adecuó el parámetro referente a dirección y coordenadas geográficas del citado radioenlace autorizado en la RAR 440/2014.

Señala que en ese entendido, en el Auto 242/2020 se señaló que a través del INF TEC 228/2016, personal técnico de la ATT procedió a verificar el cumplimiento del Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 52/2016 de 08 de abril de 2016, por el cual se intimó al operador para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos se adecue a los parámetros técnicos autorizados mediante la RAR 440/2014, concluyendo que, de acuerdo a la Inspección Técnica-Administrativa realizada el 14 de junio de 2016, plasmada en el Acta ATT-DFC-RSC 111/2016, el operador continuaba operando desde la dirección de estación fija receptora ubicada en la Av. Cristóbal de Mendoza entre Calle Libertad y Calle Platanillos, Condominio La Casona de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, dirección distinta a la autorizada por la ATT en la RAR 0440/2014, Av. Cristóbal de Mendoza esquina Honduras, Segundo Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por lo que manifestó: "(...) El OPERADOR estaría incurriendo presuntamente en la infracción incumplimiento total o parcial u obstaculización de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones tipificada en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 (REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D.S. 25950), al operar desde una dirección distinta a la autorizada en la RAR 0440/2014".

Indica que en atención a lo expuesto, queda claro que la infracción por la que se formuló cargos al operador se verificó el 14 de junio de 2016, por ello, no resulta pertinente ni conducente al análisis de la comisión de la infracción el hecho de que el recurrente sostenga que ese ente regulador tenía pleno conocimiento de que su "domicilio ubicado en la Calle Honduras, Segundo Anillo de la Ciudad de Santa Cruz", plasmado en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 0440/2016, fue debidamente modificado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria 560/2016, pues dicha última resolución fue emitida con posterioridad a la verificación de que el operador no había dado cumplimiento a la intimación plasmada en el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 52/2016 de 08 de abril de 2016, y se produjo, precisamente; porque el mismo, advertido de que se encontraba operando en dirección distinta a la autorizada mediante la RAR 0440/2016, solicitó la modificación de la licencia otorgada mediante la misma en cuanto al cambio de dirección de planta de transmisión, En tal contexto, afirma que no es correcto sostener que ese ente regulador debió haber motivado o fundamentado en el Auto 242/2020 porque no consideró que la dirección de su estación fija fue modificada por la RAR 560/2016. Indicando además que resulta irrelevante que los INF TEC 426/2019 e INF TEC 191/2020 fueron emitidos en las gestiones 2019 y 2020, es decir, después de casi cuatro años de ocurrido el presunto hecho reclamado por la ATT, pues lo cierto es que tales informes tienen como antecedente la verificación de cumplimiento del Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 52/2016 de 08 de abril de 2016 efectuada el 14 de junio del mismo año.

iii) Hace referencia a la Jurisprudencia Constitucional establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 1842/2003-R de 12 de diciembre, referida al derecho a la





defensa, indicando que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión sólo se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. Manifestando que se llega a la convicción de que no existen errores de fondo en el Auto 242/2020, en los términos expuestos por el recurrente, no habiéndose incumplido lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, respecto a los elementos motivación y fundamentación de los actos administrativos, ni habiéndose causado indefensión al operador, el cual pudo ser escuchado y asumió defensa dentro del proceso a través de la presentación de descargos, conforme se verifica en su nota de 02 de diciembre de 2020, emitida en respuesta al citado Auto, no habiéndole privado su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses. Afirmando que no corresponde disponer la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto 242/2020, toda vez que éste no le causó indefensión, ni contiene vicios que condicionen a ese ente regulador a adoptar la decisión de determinar la nulidad del procedimiento llevado a cabo a partir de la emisión de tal acto administrativo,

iv) Indica que en el Auto 242/2020 se expuso que en el marco de los INF TEC 426/2016 e INF TEC 191/2020 "se colige que el OPERADOR estaría incurriendo presuntamente en la infracción 'incumplimiento total o parcial u obstaculización de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones' tipificada en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 (REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE D.S. 25950), al operar desde una dirección distinta a la autorizada en la RAR 440/2014", siendo tal la motivación y fundamentación suficiente para la formulación de cargos efectuada, pues no puede dejarse de lado, sobre la base de los antecedentes citados a lo largo de la Resolución de Revocatoria, también detallados en el numeral 1 de su acápite referido al análisis, que no queda duda de que en la verificación efectuada el 14 de junio de 2016, se evidenció que el operador continuaba operando desde una dirección distinta a la autorizada mediante la RAR 0440/2014, por lo cual, conforme a la formulación de cargos efectuada en el punto dispositivo primero del Auto 242/2020, tal hecho supuso el incumplimiento parcial a lo establecido en la RAR 440/2014, por lo cual la conducta fue tipificada como la presunta comisión de la infracción "incumplimiento total o parcial u obstaculización de las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones". Argumentando que el Auto 242/2020, contiene motivación y fundamentación suficiente para atribuirle el haber incurrido en dicha infracción, siendo hecho presuntamente cometido y la infracción por la cual se le formuló cargos, es decir, el operar desde una dirección distinta a la autorizada en la RAR 440/2014, que supuso incumplir parcialmente la misma y que en tal contexto, no resulta comprensible el argumento expuesto por el operador en sentido de que en comparación con otras infracciones administrativas, "es la que se adecua a la peor conducta que un operador de telecomunicaciones podría cometer, con la sanción más alta para los que incurrieron en dicha infracción", toda vez que era esa y no otra la presunta infracción debidamente identificada en el Auto 242/2020 a la luz de los hechos verificados.

Reitera que el Auto 242/2020 no carece de fundamentación ni ocasionó indefensión al recurrente, habiendo contado con la oportunidad de asumir defensa, tal cual lo hizo a momento de presentar descargos el 02 de diciembre de 2020, por lo cual no corresponde atender favorablemente su solicitud de que se declare la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto 242/2020, inclusive, pues éste, como se tiene demostrado, no le causó indefensión.

Manifiesta que el recurrente no presenta argumentos objetivos que pueda condicionar la revocatoria de la RS 54/2021, pues independientemente del estilo que ese ente regulador





adopte para la redacción de sus actos administrativos, de darse el caso, el establecimiento de responsabilidades obedecerá a lo que el ordenamiento jurídico prevea al respecto.

v) Señala que de la revisión efectuada a la Resolución Sancionatoria N° 54/2021, es posible advertir que en su punto considerativo quinto relativo al cálculo de la sanción, luego de efectuar una relación de las previsiones normativas aplicables a tal cálculo se expuso que la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT explicó a través del Informe de Cierre que de acuerdo a lo señalado por la Dirección Administrativa Financiera, la Tasa de Regulación Anual del Operador correspondiente a la gestión 2020 es de Bs1.441.221,00 (Un millón cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos veintiuno 00/100 Bolivianos), la ciento veinteava (1/120) parte corresponde a Bs12.010,17 (Doce mil diez 17/100 Bolivianos) y en aplicación del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, debe aplicarse el mínimo del valor de día multa correspondiente al monto de \$us15.000 (Quince mil 00/100 dólares estadounidenses), resultando cierto que en la Resolución Sancionatoria N° 54/2021 no consta mayor explicación del porqué se consideró la Tasa de Regulación Anual del Operador de la gestión 2020 ni del porqué se sancionó una infracción cometida en la gestión 2016 sobre la base de la citada tasa de Regulación, tampoco consta análisis alguno relativo a la vigencia de la licencia establecida en la RAR 440/2014, ni tampoco relacionado a sí en el caso, aplican o no las previsiones de la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016, de Adecuación para Operadores de Radiodifusión, que amplió sin trámite alguno, hasta el 30 de noviembre de 2019, la vigencia de las licencias de radiodifusión que caducaban en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019. Por lo que recuerda que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran la causa o motivo, la cual se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como o el derecho aplicable, y el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una decisión debidamente fundamentada.

Indica que la Resolución Sancionatoria N° 54/2021, al no haber efectuado un análisis integral y completo de los antecedentes y de las previsiones normativas relacionadas con el cálculo de la multa, adolece de falta de motivación y fundamentación, falencia que esa Autoridad, en etapa recursiva, no puede subsanar motivando una decisión administrativa que, como se ha evidenciado, carece de dos de los elementos esenciales para su formación. Manifestando que en tal entendido; corresponde retrotraer el procedimiento al momento del pronunciamiento de la Resolución Sancionatoria 54/2021 con la finalidad de que se efectúe el análisis de los extremos señalados en el presente punto conclusivo, a fin de dictar el acto administrativo que corresponda de manera debidamente motivada y fundamentada, considerando lo establecido en la Sentencia Constitucional 0112/2010-R de 10 de mayo, relativa a la garantía del debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación.

vi) Determina aceptar el recurso de revocatoria de autos y disponer la revocatoria del acto administrativo impugnado en resguardo del debido proceso, en su elemento motivación y fundamentación, a efectos de que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización dependiente de la Dirección Jurídica, adopte las medidas administrativas que el caso amerite respecto al error de hecho identificado en el Auto 242/2020, y proyecte el análisis respectivo sobre la base de lo concluido en esa Resolución a efectos de que ese ente regulador emita un nuevo pronunciamiento con la suficiente motivación y debidamente fundamentado, conforme a lo que por ley corresponda.

9. Efectuada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 en fecha 27 de octubre de 2021, mediante memorial presentado en fecha 10 de noviembre de 2021, Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, argumentando lo siguiente (Fs.255 a 285):





i) Señala que su empresa en ningún momento solicitó la nulidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020, lo que hizo fue hacer notar e informar a la ATT que en la señalada formulación de cargos de inicio ya existía errores que más allá que sean de hecho o de forma, los mismos ya producen dudas, inseguridad, incertidumbre, confusión e imprecisiones en su empresa con relación a los hechos por los cuales se les estaría iniciando un proceso administrativo sancionador.

ii) Hace notar que desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador realizado mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020, ya existen errores en el mismo como el establecer migraciones de licencias que nunca existieron, demostrando que el ente regulador al iniciar procesos administrativos sancionadores, no tiene el más mínimo cuidado y profesionalismo de establecer de forma clara cuales fueron los hechos reales o los antecedentes verdaderos que condujeron al inicio del arbitrario proceso sancionador, más al contrario exponiendo en la Resolución Revocatoria ATT- DJ-RA RE-TL LP 112/2021 que son errores que se pueden subsanar en cualquier momento del proceso, pensando de manera equivocada que esos errores no causan efectos jurídicos como incertidumbre, inseguridad o confusión en los administrados en el presente caso en nuestra empresa y pensando también de forma equivocada que esos errores no causan efectos jurídicos en las servidoras o servidores públicos que los cometieron, con relación a la responsabilidad que recae sobre ellos de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1178 SAFCO y el Decreto Supremo 23318- A, por lo que solicita se tome las acciones legales que correspondan contra las servidoras o servidores públicos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, que cometieron el error expuesto precedentemente en base a la normativa positiva señalada.

iii) Cita de manera textual los artículos 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y los artículos 31 y 77 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, indicando que de dicha normativa, se advierte que un proceso administrativo sancionador, se inicia con la formulación de cargos y no, así como lo manifiesta el ente regulador con una Intimación Administrativa, puesto que la misma es solo una advertencia para que un administrado adecue su conducta a la normativa regulatoria en actual vigencia y que la misma no establece que una intimación administrativa servirá de motivación o es un requisito indispensable para iniciar un determinado proceso administrativo sancionador, es más una intimación administrativa ni siquiera forma parte de un proceso administrativo sancionador puesto que el mismo como se expuso es emitido con anterioridad a la iniciación del proceso mismo.

iv) Indicando que lo que sí corresponde revisar y analizar, es el acto administrativo por el cual se inició el presente proceso administrativo sancionador, siendo éste el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, en el cual se debió establecer de forma clara cuales son los hechos que condujeron a que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, tome de la decisión de imputarles, el haber presuntamente incurrido en una infracción administrativa, puesto que la defensa técnica y legal que realizara su empresa como operador prestador de servicios de telecomunicaciones, se basara en los hechos expuestos en el señalado acto administrativo y no así en actos preliminares como intimaciones que no son parte de un proceso administrativo sancionador, pero que el ente regulador pretende incorporar para justificar la falta de fundamentación existente en el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020.

v) Agrega que la importancia que tiene la emisión y posterior notificación de un acto administrativo por el cual se formulará cargos a un administrado, en el entendido de que en su interior debe contener uno de sus elementos esenciales, establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 que es el fundamento, puesto que a través del mismo el ente regulador expresara en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, asignando además lo establecido en el inciso b) del señalado artículo con relación a la Causa, por la cual deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.





vi) Manifiesta que se puso en conocimiento de la ATT, que en el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 por el cual se les formuló cargos por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el inciso c), párrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al operar desde una dirección y coordenadas geográficas distintas a la autorizada por el ente regulador mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014, no consideró o contemplo que su empresa mediante la Resolución, Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 560/2016 de 20 de septiembre de 2016, modificó la dirección establecida en la Licencia de Uso de Frecuencia otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014, puesto que con el señalado acto administrativo la dirección en la cual operaban se encontraría acorde a lo requerido por la normativa en actual vigencia.

vii) Agrega que con la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021, le causan más indefensión puesto que incorpora en su análisis un informe (Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 735/2015), que nunca se contempló en la formulación de cargos realizada mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020, por lo cual desconocen por completo que establece o señala el Informe expuesto, en consecuencia, no pueden asumir defensa respecto a lo señalado.

viii) Señala que a través de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocatoria, lo único que hace es tratar de justificar la señalada falta de fundamentación en el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020, sabiendo que con ello vulnera lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Decreto Supremo 27172, puesto que la revisión en una etapa recursiva que debe realizar la ATT a los actos administrativos y procedimientos administrativos, debe determinar que se haya cumplido con el procedimiento legalmente establecido y que no existan vicios en los actos administrativos que causen indefensión a los administrados, como en el Auto ATT-DJA TL LP 242/2020 y no así incorporar criterios o análisis que afectan al fondo del proceso administrativo sancionador, los cuales deberían estar incorporados en el análisis realizado en Auto de Formulación de Cargos Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020, toda vez que en la señalada etapa procesal de Recurso de Revocatoria, ni en el futuro podrán asumir defensa legal y técnica de manera plena, toda vez que en el Resuelve Segundo instruye que solo se procederá a corregir errores de hecho establecidos en el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 por el cual se inició el proceso administrativo sancionador y no así lo falta de fundamentación en el mismo al no considerar la modificación realizada a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014 mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 560/2016, en lo referente a la dirección de la planta de transmisión y el incremento de ancho de banda, produciéndoles de esa manera una indefensión permanente.

ix) Informa que en los argumentos insertos en el recurso de revocatoria interpuesto por su empresa en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJRA S-TL LP 54/2021, no se expuso en ningún momento que se incumplió con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 27172, con relación al proceso administrativo sancionador, puesto que se cumplió con las etapas procesales y su empresa tomo conocimiento de los actos administrativos emitidos por la ATT dentro del mismo, así mismo pudieron presentar los memoriales y respuestas que consideraron pertinentes en cada etapa procesal sin que el ente regulador les impida el realizar dichas actuaciones, sino que lo que reclamó al ente regulador en el señalado Recurso de Revocatoria y ahora en el presente Recurso Jerárquico, es la indefensión que se produce en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, al existir en el mismo vicios como el incumplimiento a lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, con relación a la falta de fundamentación en el señalado acto administrativo al no expresar el por qué no se consideró que su Licencia de Uso de Frecuencia otorgada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0440/2014, fue debidamente modificado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 560/2016, en lo referente a la dirección de la planta de transmisión y el incremento de ancho de banda, puesto que el objeto del presente proceso administrativo sancionador es precisamente el que su empresa haya operado presuntamente desde una dirección distinta a la autorizada por la ATT,





en ese entendido al no conocer los verdaderos hechos y fundamentos que indujeron a que el ente regulador inicie el presente proceso administrativo sancionador, su empresa no podrá realizar una defensa legal y técnica de manera plena, encontrándose a lo largo del proceso en un estado de indefensión permanente, por lo cual las Sentencias Constitucionales 1842/2003-R, 1431/2010-R y 0104/2014, no se adecuan a lo solicitado por su empresa y por lo tanto no deben ser consideradas en el presente proceso administrativo sancionador, solicitando realizar una nueva revisión de todo el proceso administrativo sancionador incoado en su contra y el cual fue iniciado mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 y así advertir que en el mismo existen vicios que afectan al fondo del proceso.

**x)** Solicita que con el fin de conocer los verdaderos hechos que llevaron a que el ente regulador les inicie un proceso administrativo sancionador, por incurrir en una presunta infracción administrativa, de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y el artículo 55 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo 27113, solicita se acepte el presente Recurso Jerárquico y se revoque en su totalidad la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 y se anule el presente proceso administrativo sancionador hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, inclusive, toda vez que como se expuso el mismo les causa indefensión.

**xi)** Expone que la ATT señaló de forma textual que su empresa realizó los presuntos hechos: Incumplimiento a "Parámetros técnicos autorizados y operar desde la estación fija en una dirección distinta a la autorizada". Sin embargo, las señaladas conductas no se encuentran establecidas como infracciones administrativas en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950. Sin embargo, el ente regulador, señala que esa tipificación y motivación se dio a través de los Informes INF TEC 426/2016 e INF TEC 191/2020, por lo que el recurrente indica que el parágrafo II del artículo 48 de la Ley N° 2341, expresa que Salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos" y que en ese entendido el ente regulador no puede pretender establecer que una tipificación o el hecho de adecuar una conducta a una infracción administrativa, sea realizado mediante Informe Técnicos, puesto que los mismos no son considerados actos administrativos y por otro lado no son facultativos para que la ATT tome una decisión respecto a lo que indiquen los mismos. Manifestando al efecto que el ente regulador pretende que su empresa suponga, presuma o advine que un hecho o una conducta, de manera directa se adecuen a una infracción administrativa, sin mayor fundamentación, sin exponer un nexo causal y sin cumplir un principio fundamental de los procesos administrativos sancionadores, el cual es el principio de tipicidad, mismo que establece que para que una presunta conducta pueda considerarse una infracción administrativa el mismo debe subsumirse a una infracción administrativa establecida en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, lo cual en el presente caso no existió y no se fundamentó en el inicio del proceso administrativo sancionador, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020.

**xii)** Expresa que el ente regulador mediante el Resuelve Segundo de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021, solo procederá a corregir errores de hecho establecidos en el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020, por el cual se inició el proceso administrativo sancionador y no así cumplir el principio de tipicidad, establecido en el parágrafo I del Artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, produciéndonos de esa manera una indefensión permanente en el presente proceso administrativo sancionador y en ese entendido mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021, se ratifica la vulneración existente en el Auto ATT-DJ-A TL LP 242/2020, con relación al incumplimiento del inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, con relación a la falta de fundamentación que debió contener el señalado acto administrativo de Formulación de Cargos, toda vez que en el mismo no se expuso como las señaladas y presuntas conductas o hechos consistentes en el presunto incumplimiento a parámetros técnicos autorizados u operar desde su estación fija en una





dirección distinta a la autorizada, pueden ser consideradas una infracción administrativa como el establecido en el inciso c) del párrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, con relación al incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

xiii) Solicita se acepte el presente Recurso Jerárquico y se revoque en su totalidad la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 y se anule el proceso administrativo sancionador hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del Auto ATT- DJ- A TL LP 242/2020 de 25 de noviembre de 2020, inclusive, toda vez que como expuso el mismo le causa indefensión.

10. Mediante nota ATT-DJ-N LP 682/2021 en fecha 10 de noviembre de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fojas 286)

11. Mediante Auto RJ/AR-003/2022, de 07 de febrero de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (Fojas 300 a 301).

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 164 /2022 de 16 de febrero de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 164/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

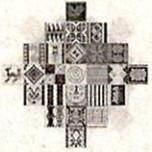
1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El artículo 61 de la citada Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

4. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.





5. El párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso C) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando el acto administrativo impugnado.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde previamente analizar si corresponde la valoración de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP/112/2021 en la instancia del jerárquico:

i) La Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece (2) dos medios de impugnación los cuales son el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico. Al efecto el recurso de Revocatoria también conocido por la doctrina como de reposición es el medio de impugnación que tiene administrado para oponerse en primera instancia a las decisiones de la administración cuando se vean lesionados sus derechos subjetivos.

ii) Por otra parte, el recurso jerárquico tiene como objeto someter a control de legalidad los actos dictados por las entidades reguladas, pronunciadas, mediante resoluciones administrativas de carácter general o actos administrativos de carácter equivalente cuando los mismos hubiesen provocado una vulneración a los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. De lo dicho se tiene que el recurso jerárquico procede solo y en cuanto a la resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria.

iii) Dentro el caso que nos ocupa ante la Revocatoria Total de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021, notificada personalmente en fecha 27 de octubre de 2021, el recurrente presenta Recurso Jerárquico, el mismo que fue admitido conforme el Auto de Radicatoria RJ/AR-003/2022, de 07 de febrero de 2022, correspondiendo hacer hincapié en los siguientes aspectos:

- De la revisión de los antecedentes y de lo expuesto en la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021, se advierte que la misma realizó un análisis en cuanto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que derivó en aceptar el recurso de revocatoria de autos y disponer la revocatoria del acto administrativo impugnado en resguardo del debido proceso, en su elemento motivación y fundamentación, a efectos de que la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización dependiente de la Dirección Jurídica de la ATT, adopte las medidas administrativas que el caso amerite respecto al error de hecho identificado en el Auto 242/2020, y de que proyecte el análisis respectivo sobre la base de lo concluido en esa Resolución a efectos de que ese ente regulador emita un nuevo pronunciamiento con la suficiente motivación y debidamente fundamentado; conclusión con la que coincide esta instancia jerárquica en el entendido que al constituirse tanto la fundamentación como la motivación en componentes del debido proceso y por tanto una garantía para el administrado de que el ente regulador otorgue un pronunciamiento fundado y motivado, sobre cada uno de los argumentos presentados y considere todas y cada una de las peticiones formuladas por el recurrente.
- Al efecto, el ente regulador al momento de emitir su pronunciamiento, deberá tomar en cuenta lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) **III.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es**





necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, **pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.** (...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas” (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: “La jurisprudencia señaló que **el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas.** Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general;** de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: ‘...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal...’ (ALBA MUÑOZ, Javier, Contrapunto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)” (El resaltado es nuestro).

iv) En tal sentido, y al haberse retrotraído todo el proceso para ser tramitado nuevamente, no corresponde analizar los argumentos que hacen al fondo de la controversia, ya que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, realizará una nueva valoración de los antecedentes y descargos presentados por el recurrente al momento de emitir la correspondiente resolución regulatoria, no correspondiendo que la autoridad se pronuncie y realice control de legalidad sobre actos que han sido dejados sin efecto y refieren además al fondo de la controversia, no pudiendo adelantar criterio respecto a las actuaciones que el mismo ente regulador retrotrajo para una nueva valoración y análisis.

7. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.





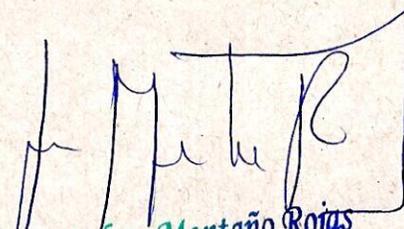
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado Joaquín Pereyra Vaca Díez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 112/2021 de 19 de octubre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

